



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

Ciudad de México, a 10 de octubre de 2022

REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO

FLAMA GAS, S.A. DE C.V.

Km. 53+000 de la Carretera Atlixco-Matamoros,
Municipio de Tepeojuma, Estado de Puebla.

PRESENTE

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el expediente administrativo citado al rubro, relativo al acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/PUE/AC-2935/2022**, derivada de la visita de inspección practicada en **Km. 53+000 de la Carretera Atlixco-Matamoros, Municipio de Tepeojuma, Estado de Puebla**, teniendo como titular de la Planta de Distribución a la persona moral denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es la Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, con R.F.C. **FGA840531CT2**, en lo subsecuente la VISITADA y;

RESULTANDO

I. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 2021, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

II. Que el **28 de junio de 2022**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/PUE/OI-2935/2022**, a efecto de llevar a cabo visita en las instalaciones de **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, ubicadas en el Km. 53+000 de la Carretera Atlixco-Matamoros, Municipio de Tepeojuma, Estado de Puebla, la cual cuenta con el permiso No. **LP/14516/DIST/PLA/2016**, emitido por la Comisión Reguladora de Energía; cuyo objeto y alcance fue verificar y/o comprobar que las obras, trabajos de construcción, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos, proyectos, actividades y/o documentos de la empresa **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, ubicada en el domicilio citado, cumplen con las especificaciones técnicas mínimas en materia de seguridad operativa, relacionadas con el control y adecuado manejo de Gas L.P., en las obras, productos, instalaciones, accesorios, equipos, actividades, encontrados en la instalación para la Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, así como el cumplimiento de los requisitos técnicos contemplados por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

Se testan por tratarse de datos personales, tales como un correo formado con nombres de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

III. Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, el **04 de julio de 2022**, se llevó a cabo visita en el domicilio indicado en la orden precisada en el Resultando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia, el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/PUE/AC-2935/2022**; documental pública en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia, practicada por el personal comisionado.

Además, durante el levantamiento del acta de visita **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/PUE/AC-2935/2022**, de fecha 04 de julio de 2022, la persona moral en cuestión exhibió diversas pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas.

IV. Que mediante escrito presentado el **12 de julio de 2022** en la oficialía de partes de esta Agencia, la **C. Miriam Morales Miranda**, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, personalidad que pretendió acreditar con la copia fotostática simple del instrumento notarial número 40,429, de fecha 18 de enero de 2022, pasado ante la fe del Lic. Alberto García Ruvalcaba, titular de la Notaría Pública número 97, con ejercicio en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y exhibiendo copia simple de la cédula 6183675 a su nombre, por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, realizó manifestaciones respecto del acta circunstanciada de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/PUE/AC-2935/2022**; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y la dirección electrónica: [REDACTED] y anexo para acreditar su dicho diversos medios probatorios.

V. Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3834/2022**, de fecha **22 de agosto de 2022**, esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo a la persona moral denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, mismo que se notificó personalmente el día **25 de agosto de 2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, en el oficio mencionado en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al emplazado un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de igual manera, se reiteró el cumplimiento de la **MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN** establecida en el **Considerando IX** del citado acuerdo.

De igual manera, con fundamento en los numerales 2º y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en el entendido que la C. Miriam Morales Miranda no presentó documentación idónea a través de la cual acredite la personalidad con la que se ostentó, se previno a la Visitada para que en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de ese acuerdo, su Representante o Apoderado Legal, exhibiera el instrumento público que acredite la personalidad con la que se ostenta, en el supuesto de actuar en representación legal de la persona moral **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, de conformidad con los artículos 15, 15-A, fracción II, y 19 de la Ley Federal citada, APERCIBIDA de que de no desahogar la prevención en el plazo concedido para tal efecto, se tendría por DESECHADO el escrito recibido en este órgano desconcentrado el día 12 de julio de 2022, en virtud de no acreditar la representación legal de la persona moral previamente citada.

VI. Que mediante escrito presentado el **15 de septiembre de 2022**, en la oficialía de partes de esta Agencia, la **C. Miriam Morales Miranda**, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **FLAMA GAS, S.A.**

Se testan por tratarse de datos personales, tales como, correo formado con nombres de personas físicas y domicilio; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

DE C.V., personalidad que acredita en términos de la copia certificada de la escritura pública número 40,429 de fecha 18 de enero de 2022, pasada ante la fe del Lic. Alberto García Ruvalcaba, Titular de la Notaría Pública 97, con ejercicio en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Km. 53+000 de la Carretera Atlixco-Matamoros, Municipio de Tepeojuma, Estado de Puebla; y la dirección electrónica: [REDACTED] y autorizando en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] realizo diversas manifestaciones respecto del acuerdo con numero de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3834/2022**, de fecha **22 de agosto de 2022**; anexando para acreditar su dicho los medios probatorios siguientes:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia certificada del Dictamen de la NOM-001-SESH-2014, número PA-RI-024-22, de fecha 01 de febrero de 2022, emitido por el Ing. Rodolfo Ibáñez Huizar, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro UVSELP143-C.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia certificada del Reporte Técnico de fecha 07 de julio de 2022, emitido por el Ing. Rodolfo Ibáñez Huizar, Unidad de Verificación (Inspección) en materia de Gas L.P., con número de registro UVSELP143-C.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en original del acta circunstanciada número 000005/2022-VI, de fecha 26 de junio de 2022, circunstanciada por personal adscrito a la Dirección Operativa de la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación en el Estado de Puebla.

VII. Al respecto, en relación con la **prevención** formulada a la Visitada por esta Autoridad a través del mencionado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3834/2022**, de fecha 22 de agosto de 2022, notificado personalmente el día 25 de agosto de 2022; se tiene que a través del escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **15 de septiembre de 2022**, la C. Miriam Morales Miranda, exhibió la copia certificada del instrumento notarial número 40,429 de fecha 18 de enero de 2022, pasada ante la fe del Lic. Alberto García Ruvalcaba, Titular de la Notaría Pública 97, con ejercicio en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos 15, 15-A, fracción II, y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable de manera supletoria en el presente, conforme a los cuales se prevé que la representación de las personas morales, deberá acreditarse mediante instrumento público y que los instrumentos notariales con los que se pretendan acreditar las personalidades de las personas que comparecen al procedimiento administrativo deben presentarse en original o en su caso en copias debidamente certificadas, y toda vez que el instrumento notarial número 40,429 antes referido, fue exhibido en copia certificada, en el cual consta el otorgamiento del poder general judicial para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración y representación en materia laboral, poder general para asuntos administrativos y fiscales y poder general para otorgar poderes, así como el poder general judicial para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración y representación en materia laboral y poder general para asuntos administrativos y fiscales, por parte de la persona jurídica denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, en favor de **Miriam Morales Miranda y de Alejandro Zamudio Salazar**, respectivamente; se desprende que la C. Miriam Morales Miranda, acredita la personalidad con la que comparece en el presente procedimiento administrativo, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral citada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se **ADMITEN** los escritos presentados en fechas **12 de julio de 2022** y **15 de septiembre de 2022**, en la oficialía de partes de esta

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el correo formado con nombres y domicilio; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Agencia, suscritos por la C. Miriam Morales Miranda, teniendo por reconocida la personalidad con la que comparece en el presente procedimiento administrativo, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, en los términos de la copia certificada del instrumento notarial antes citado. Por lo cual se tienen por realizadas las manifestaciones hechas valer, mismas que serán valoradas en la presente y por presentadas las probanzas anexas al escrito recibido el 15 de septiembre de 2022.

De igual manera, en términos de los numerales 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por señalados como domicilios para oír y recibir toda clase de notificaciones para el presente procedimiento administrativo, los ubicados en **Av. Vicente Lombardo Toledano número 25, Colonia San Pedro Xalostoc, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C.P. 55310 y en el Km. 53+000 de la Carretera Atlixco-Matamoros, Municipio de Tepeojuma, Estado de Puebla**; y, en términos de los numerales 15, 19 y 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por autorizados en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. [REDACTED]

Asimismo, en términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace constar la aceptación expresa y conforme de la inspeccionada para que las notificaciones derivadas del expediente al rubro citado, se realicen a través de las direcciones electrónicas: [REDACTED] debiendo acusar de recibo la visitada, para constancia de lo anterior.

De igual manera, en relación con las probanzas anexas al escrito presentado en fecha **12 de julio de 2022**, se destaca que en el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3834/2022**, de fecha **22 de agosto de 2022**, se indicó que en aplicación al principio de buena fe, que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el principio de mayor beneficio frente a formalismos, esta autoridad procedía a analizarlas y valorarlas.

VIII. Una vez transcurrido el término para que expusiera lo que a su derecho convenga y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, con fundamento en los artículos 12, 13, 14, 16 fracción X, 18, 49 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; y considerando que no existe cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar resolución final, lo que se efectúa en los términos del presente proveído.

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 3 fracciones X y XII, 4, 6, 10, 139 fracción I, 140, 152, 154, 155, 157, 158 y Tercero Transitorio de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio**

Se testan por tratarse de datos personales, tales como correo formado con nombres y domicilio; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 72, 74 y 75 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo;** 79, 87, 93 y 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles;** 1, 2, fracciones I y II, 3 apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40 primer párrafo, 41 primer y tercer párrafos, 42 fracciones I y VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** publicado el 27 de julio de 2022, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** 1, 50 y 101 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;** así como del Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016;** en relación con los puntos 1, 7 y 8 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación",** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014¹.

II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente

¹ La Norma Oficial Mexicana "NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, se encuentra vigente, toda vez que de la norma oficial mexicana referida se plantea una modificación para establecer las especificaciones técnicas mínimas de seguridad que se deben cumplir en el territorio nacional para el diseño, construcción y operación de las plantas de distribución de Gas L.P., esto dentro del Programa Nacional de Normalización 2018 (Diario Oficial de la Federación del 12 de marzo de 2018); así como para actualizar e incorporar los requisitos y especificaciones de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente con los que deben cumplir los Regulados que lleven a cabo la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, a través de una planta de distribución, durante las etapas de desarrollo o ciclo de vida de dicha actividad, esto dentro del Programa Nacional de Normalización 2019 (Diario Oficial de la Federación del 26 de abril de 2019), y reprogramada en el Programa Nacional de Normalización 2020 (Diario Oficial de la Federación del 17 de febrero de 2020); así como para actualizar e incorporar los requisitos y especificaciones de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo con la finalidad de prevenir, controlar y mitigar los riesgos asociados a la instalación y sus procesos, reprogramada en los Programas Nacionales de Infraestructura de la Calidad 2021 (Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero de 2021) y 2022 (Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 2022); señalando en dichos documentos que la modificación de la norma en cuestión, se encuentra en la sección de **normas vigentes a ser modificadas.** Cabe señalar que mediante oficio No. ASEA/DE/0216/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, se informó a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía que se ratifica su vigencia hasta en tanto no se modifique.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Derivado de la lectura del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/PUE/AC-2935/2022**, se desprende que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el 04 de julio de 2022, en las instalaciones de la regulada, se detectaron diversos hechos que dieron lugar a la imposición de la Medida de Urgente Aplicación, de conformidad con los artículos 5 y 38 fracción VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **la cual fue reiterada** en el **CONSIDERANDO IX** del oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3834/2022**, de fecha **22 de agosto de 2022**.

En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante **acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3834/2022**, de fecha **22 de agosto de 2022**, mismo que fue notificado de manera personal el día **25 de agosto de 2022**, por la posible irregularidad señalada en el **CONSIDERANDO VIII** del mismo acuerdo.

En ese sentido, se tuvo a la Regulada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar lo establecido en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 5.4.9 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, lo que puede ser motivo suficiente para que se pueda configurar la infracción a que se refiere el numeral 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, lo que podría generar las consecuencias legales a que se refiere el artículo 154 de la citada Ley.

IV. Con fundamento en los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 2º, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 87, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203, 208, 209, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) Del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/PUE/AC-2935/2022**, se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

Se destaca que durante la diligencia de inspección el regulado exhibió diversos medios probatorios, los cuales consisten en:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia fotostática simple de las identificaciones de la persona que atendió la visita de inspección y de los dos testigos designados.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia fotostática simple de la foja 1 del Oficio No. 513.-DOS-F-8656/03, de fecha 09 de septiembre de 2003, con Asunto: Inicio de operaciones de la planta de almacenamiento para distribución de Gas L.P. (exhibido en copia simple durante la diligencia).





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**

Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia fotostática simple de la Constancia de situación fiscal (exhibido en copia simple durante la diligencia).
4. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** – Consistente en copia fotostática simple de los dictámenes técnicos vigentes de la evaluación ultrasónica de espesores de los recipientes de almacenamiento de conformidad con la NOM-013-SEDG-2022, números UVSELP090-C-13-367/2020 y UVSELP090-C-13-068/2018 de fechas 19 de marzo de 2020 y 22 de enero de 2018, respectivamente; así como del dictamen anual vigente de evaluación de la conformidad de la NOM-001-SESH-2014, número PA-RI-024-22, del 01 de febrero de 2022; y del dictamen de verificación del proyecto y de instalaciones eléctricas de conformidad con la NOM-001-SEDE-2012 vigente, con folio DV12-2018-UVSEIE 393-146P, de fecha 22 de mayo de 2018.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en memoria Técnico Descriptiva del proyecto mecánico de la planta de almacenamiento para la Distribución de Gas L.P. NOM-001-SEDG-1996, de fecha 07 de marzo de 2006.
6. **DOCUMENTALES PÚBLICA.** – Consistente en copia fotostática simple del Título de Permiso CRE LP/14516/DIST/PLA/2016.

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Vallis Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaría: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.to. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, dichas documentales así como las manifestaciones vertidas por la persona que atendió la diligencia, fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3834/2022**, de fecha **22 de agosto de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

*“Asimismo, en la diligencia de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/PUE/AC-2935/2022**, de fecha 04 de julio de 2022, la Visitada aportó las pruebas que estimó convenientes, las cuales se valoran a continuación:*

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia fotostática simple de las identificaciones de la persona que atendió la visita de inspección y de los dos testigos designados.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia fotostática simple de la foja 1 del Oficio No. 513.-DOS-F-8656/03, de fecha 09 de septiembre de 2003, con Asunto: Inicio de operaciones de la planta de almacenamiento para distribución de Gas L.P. (exhibido en copia simple durante la diligencia).
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia fotostática simple de la Constancia de situación fiscal (exhibido en copia simple durante la diligencia).
4. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** – Consistente en copia fotostática simple de los dictámenes técnicos vigentes de la evaluación ultrasónica de espesores de los recipientes de almacenamiento de conformidad con la NOM-013-SEDC-2022, números UVSELP090-C-13-367/2020 y UVSELP090-C-13-068/2018 de fechas 19 de marzo de 2020 y 22 de enero de 2018, respectivamente; y del dictamen de verificación del proyecto y de instalaciones eléctricas de conformidad con la NOM-001-SEDE-2012 vigente, con folio DV12-2018-UVSEIE 393-146P, de fecha 22 de mayo de 2018.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en memoria Técnico Descriptiva del proyecto mecánico de la planta de almacenamiento para la Distribución de Gas L.P. NOM-001-SEDC-1996, de fecha 07 de marzo de 2006.
6. **DOCUMENTALES PÚBLICA.** – Consistente en copia fotostática simple del Título de Permiso CRE LP/14516/DIST/PLA/2016.

Al respecto, las documentales públicas antes aludidas son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; asimismo, las documentales privadas antes referidas, son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. Sin embargo, cabe puntualizar que dichas pruebas **no desvirtúan** los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, **ya que las mismas no guardan conexión alguna con los hallazgos observados durante la visita de inspección de fecha 04 de julio de 2022, circunstanciados mediante acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/PUE/AC-2935/2022, y por los cuales se impuso la medida de urgente aplicación.**

Ahora bien, por lo que hace a la probanza también exhibida durante la visita de inspección, consistente en:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia fotostática simple del dictamen anual vigente de evaluación de la conformidad de la NOM-001-SESH-2014, número PA-RI-024-22, del 01 de febrero de 2022.

Probanza que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, teniéndose que dicha probanza fue exhibida en copia fotostática simple, destacando que las **copias fotostáticas** son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales **sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar**; consecuentemente, la misma sólo constituye un **indicio** siendo necesario que robustezca su





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

pretensión con otros medios probatorios para acreditar con **elementos idóneos y suficientes** lo que pretende, como sucedería con los originales correspondientes, aunado a lo anterior dicha probanza, **no desvirtúa** los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, ya que si bien es cierto, en dicho dictamen se precisa que las instalaciones para la Planta de Gas L.P. con almacenamiento fijo, con los datos que señala, y el programa de mantenimiento de sus sistemas e instalaciones, **cumplió** de acuerdo a los requerimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, también es cierto que dicho dictamen establece que ese cumplimiento fue **en el año 2021 para dicha planta**, indicando además que esa instalación **se dictaminó tal y como a la fecha se encontraba**, esto es, a la fecha de verificación del 21 de enero de 2022, tal como se advierte del dictamen de mérito.

Sin embargo, se destaca que de acuerdo con la manifestación de la persona que atendió la diligencia, consistente en que **la Planta se encuentra realizando cambios a su estructura**, razón por la cual no fue posible constatar el correcto funcionamiento de las válvulas de cierre de emergencia de actuación remota de la toma de suministro, toda vez que los actuadores de las mismas **no se observaron conectados**, consecuentemente, se colige que las instalaciones visitadas han tenido modificaciones, mismas que no se encuentran amparadas con el dictamen en estudio, corroborándose así, que dicho dictamen **no desvirtúa** los hallazgos detectados en la diligencia de inspección.

Ahora bien, durante la visita de inspección, en uso de la palabra, la persona con la que se entendió la diligencia, manifestó lo siguiente:

"manifiesto que debido al [incidente ocurrido] el día 26 de junio del 2022 protección civil del estado selló el área de operaciones permitiendo sólo laborar el área administrativa por lo cual no se puede realizar la prueba de las valvulas actuadoras y en caso de faltar un documento no se cuenta con el debido a que el área operativa no está laborando y el personal operativo tiene los demás documentos

Firma ilegible" (Sic).

En ese sentido, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Agencia el día 12 de julio de 2022, la C. Miriam Morales Miranda, en su supuesto carácter de Apoderada legal de la persona moral **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, presentó diversas probanzas tendentes a demostrar el supuesto cumplimiento de los hallazgos detectados en la visita del 04 de julio de 2022, probanzas que fueron señaladas en el Considerando **IV** del presente proveído, las cuales se valoran a continuación:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** –Consistente en copia fotostática simple del Reporte Técnico de fecha 07 de julio de 2022, emitido por el Ing. Rodolfo Ibáñez Huizar, Titular de la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P.; documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
2. **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA**, consistentes en una videograbación, almacenada en una USB, con el título siguiente: "WhatsApp Video 2022-07-11 at 11:48:04 AM", en formato de archivo MPEG-4 Part 14 (.MP4); que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto la visitada refirió en la visita del 04 de julio del año en curso, que debido al incidente ocurrido el día 26 de junio del 2022, Protección Civil del Estado selló el área de operaciones permitiendo sólo laborar el área administrativa, por lo cual no se pudo realizar la prueba de las válvulas actuadoras y en caso de faltar un documento no se cuenta con el, debido a que, según su dicho, el área operativa no está laborando y el personal operativo tiene los demás documentos; también es cierto que la Regulada debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, y crear así convicción ante esta autoridad de lo que pretende, recayendo así la carga de la prueba en la interesada; situación que no aconteció en el caso que nos ocupa. ..."

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

Consecuentemente las probanzas exhibidas por el regulado no desvirtúan los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, ya que las mismas por una parte, no guardan conexión alguna con los hallazgos observados durante la visita de inspección de fecha 04 de julio de 2022, y por otra parte, resultaron ser indicios.

B) Ahora bien, mediante escrito presentado el día **12 de julio de 2022**, en la oficialía de partes de esta Agencia, la C. **Miriam Morales Miranda**, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en el presente procedimiento, realizó manifestaciones y presentó probanzas en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de fecha **04 de julio de 2022**.

En ese sentido, con relación a las probanzas anexas a su ocursio de comparecencia, éstas fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3834/2022**, de fecha **22 de agosto de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

"Ahora bien, durante la visita de inspección, en uso de la palabra, la persona con la que se entendió la diligencia, manifestó lo siguiente:

"manifiesto que debido al [incidente ocurrido] el día 26 de junio del 2022 protección civil del estado selló el área de operaciones permitiendo sólo laborar el área administrativa por lo cual no se puede realizar la prueba de las válvulas actuadoras y en caso de faltar un documento no se cuenta con el debido a que el área operativa no está laborando y el personal operativo tiene los demás documentos

Firma ilegible" (Sic).

*En ese sentido, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Agencia el día 12 de julio de 2022, la C. Miriam Morales Miranda, en su supuesto carácter de Apoderada legal de la persona moral **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, presentó diversas probanzas tendentes a demostrar el supuesto cumplimiento de los hallazgos detectados en la visita del 04 de julio de 2022, probanzas que fueron señaladas en el Considerando **IV** del presente proveído, las cuales se valoran a continuación:*

- 3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia fotostática simple del Reporte Técnico de fecha 07 de julio de 2022, emitido por el Ing. Rodolfo Ibáñez Huizar, Titular de la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P.; documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
- 4. **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA**, consistentes en una videograbación, almacenada en una USB, con el título siguiente: "WhatsApp Video 2022-07-11 at 11.48.04 AM", en formato de archivo MPEG-4 Part 14 (.MP4); que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto la visitada refirió en la visita del 04 de julio del año en curso, que debido al incidente ocurrido el día 26 de junio del 2022, Protección Civil del Estado selló el área de operaciones permitiendo sólo laborar el área administrativa, por lo cual no se pudo realizar la prueba de las válvulas actuadoras y en caso de faltar un documento no se cuenta con el, debido a que, según su dicho, el área operativa no está laborando y el personal operativo tiene los demás documentos; también es cierto que la Regulada debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, y crear así convicción ante esta autoridad de lo que pretende, recayendo así la carga de la prueba en la interesada; situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:



Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. (...)

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- (...)

Lo anterior es así, ya que por lo que hace a la prueba marcada con el numeral **1**, se tiene que fue exhibida en copia fotostática simple, destacando que las **copias fotostáticas** son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales **sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar**, consecuentemente, las mismas **no resultan ser suficientes** para demostrar la pretensión de la interesada, pues sólo constituyen un **indicio** siendo necesario que robustezca esa pretensión con otros medios probatorios para acreditar con **elementos idóneos y suficientes** lo que pretende, como sucedería con los originales correspondientes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, del rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. (...)

Consecuentemente, la probanza exhibida por la visitada resulta ser únicamente indicio, no suficiente para controvertir las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección practicada por esta autoridad; ello, toda vez que las copias simples que se presentaron en el procedimiento administrativo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, dado que no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar el visitado.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a la probanza marcada con el numeral **2**, consistente en la videograbación, almacenada en una USB, con el título siguiente: "WhatsApp Video 2022-07-11 at 11.48.04 AM", en formato de archivo MPEG-4 Part 14 (.MP4) antes señalada, se tiene que del análisis realizado a la misma no se desprende que cuente con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el **lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, así como que corresponde a lo representado en ella**, para que constituya **prueba plena**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto **tiene el carácter de indicio** precepto legal el cual establece lo siguiente:

Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial

Robustece lo expuesto, el criterio de la Octava época, con número de registro 216975, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, del rubro y texto siguientes:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. (...).





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

Por tanto, dichas probanzas **no son suficientes** para corroborar lo que pretende la Visitada, ya que se trata de indicios, en virtud de las razones expuestas en subsecuentes párrafos del presente proveído, consecuentemente, se tiene que **no son suficientes** para acreditar que llevó a cabo los trabajos necesarios a efecto de que el actuador con el mecanismo de acción remota se encuentre conectado y operando para el funcionamiento correcto de dichas válvulas, por tanto, se tiene que la visitada **NO DIO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN** marcada con el número **1** en el acta que nos ocupa.

Consecuentemente, por lo antes expuesto se desprende que las probanzas exhibidas por la regulada resultan ser **insuficientes y solo indicios**, para controvertir las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección practicada por esta autoridad el 04 de julio de 2022, según se precisó para cada caso; en este sentido, de conformidad con la evidencia documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección en las instalaciones de la VISITADA, **se desprendieron diversos hallazgos relacionados con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014**, por lo cual, se presume un incumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. (...)

Por lo tanto, respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/PUE/AC-2935/2022**, de fecha 04 de julio de 2022, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento y que fueron expuestos con antelación, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. (...)

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. (...)

Asimismo, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso. (...)

No se omite mencionar que a través del curso de mérito, la interesada realiza las siguientes manifestaciones:

"En relación a la observación asentada y la medida de urgente aplicación decretada por esa Unidad Administrativa, me permito manifestar que como mi representada lo asentó en la misma Acta de Verificación de fecha 4 de julio, a foja número 22, debido al incidente ocurrido el pasado 26 de junio del presente año, la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla impuso como medida cautelar la colocación de sellos de Clausura, impidiendo laborar en el área de operaciones y/o área de manejo de Gas de la Planta de Distribución de mi mandante, consecuentemente al momento de llevarse a cabo la Visita de Verificación diligenciada por esta H. Autoridad, el personal que en ese momento se encontraba en la Planta se encontraban imposibilitados para realizar la prueba del cierre de emergencia de actuación remota de la toma de suministro, observada por el Verificador, sin embargo es de importancia recalcar que las válvulas de cierre de emergencia de actuación remota de la toma de suministro Sí se encontraban en perfecto estado de mantenimiento y funcionamiento al momento de llevarse a cabo la multicitada Visita de Verificación, ..."

Al respecto, es de indicar que las manifestaciones de mérito serán analizadas en el inciso siguiente, marcado con la letra **C)** del presente Considerando **IV**.

C) Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha **15 de septiembre de 2022**, la **C. Miriam Morales Miranda**, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones en atención al proveído de inicio de procedimiento administrativo; anexando para acreditar su dicho diversos medios probatorios, que son valorados de la siguiente manera:

Por una parte, la Regulada realiza las siguientes manifestaciones:

"Es importante aclarar, que si bien es cierto que en los hallazgos que implicaron la imposición de la medida de urgente aplicación en la Visita de Verificación antes referida, el C. Verificador manifestó que: "Al momento de la diligencia el visitado indica que la Planta se encuentra realizando cambios a su estructura, por lo que no fue posible constatar el correcto funcionamiento de las válvulas de cierre de emergencia de actuación remota de la toma de suministro, toda vez que los actuadores de las mismas no se observaron conectados, lo cual no garantiza una protección adicional para controlar la descarga del producto en caso de ruptura completa de las tuberías donde dichas válvulas se encuentran instaladas, hecho relacionado con el numeral 5.4.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 ...", también lo es que ninguna de la partes que intervinieron en la visita de verificación aclararon al momento de la diligencia el alcance de "los cambios en la estructura" a los que se hizo referencia, por lo tanto, es de relevancia aclarar en este acto que las manifestaciones referidas por el personal que atendió la visita, no eran relacionadas a la capacidad ni a las condiciones de las instalaciones del almacenamiento de la Planta de Gas debidamente dictaminada, dicho que se corrobora con el Informe que realizó la misma unidad de verificación el día 7 de julio del año 2022 (posterior a la visita de verificación), ..."

Al respecto, por lo que hace a las manifestaciones antes transcritas relacionadas con "los cambios en la estructura", cabe puntualizar que dichas manifestaciones **no desvirtúan ni subsanan** la presunta irregularidad señalada en el **CONSIDERANDO VIII** del acuerdo de emplazamiento con número de oficio





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3834/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, ya que dichas manifestaciones **no guardan conexión alguna con la presunta irregularidad aludida.**

Lo anterior es así, toda vez que la multicitada presunta irregularidad no versa sobre cambio alguno en la estructura de las instalaciones visitadas, sino que consiste en que al momento de la diligencia de inspección, el visitado indicó que la Planta se encuentra realizando cambios a su estructura, por lo que **no fue posible constatar el correcto funcionamiento de las válvulas de cierre de emergencia de actuación remota de la toma de suministro**, toda vez que **los actuadores de las mismas no se observaron conectados**, lo cual no garantiza una protección adicional para controlar la descarga de producto en caso de ruptura completa de las tuberías donde dichas válvulas se encuentran instaladas, hecho relacionado con el numeral **5.4.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

Continuando, mediante el ocurso presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha **15 de septiembre de 2022**, la **C. Miriam Morales Miranda**, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, también manifestó lo siguiente:

"Ahora bien, en la multicitada Acta de Visita de Verificación, por parte de mi representada se manifestó que debido al incidente del pasado 26 de junio del presente año, la Coordinación Estatal del Gobierno de Puebla, impuso como medida de seguridad la colocación de sellos de clausura, mismos que por su naturaleza imposibilitaban la operación de mi representada, en consecuencia en esa misma fecha mi mandante, se vio en la necesidad de proceder al cierre de válvulas y desconexión de todo el sistema de suministro, motivo por el cual al momento de realizar su inspección el C. Verificador observó la no operación de los actuadores, sin embargo omitió manifestar que el resto de las instalaciones de igual manera se encontraban desconectadas y sin operación. Dicho que se corrobora con el Acta Circunstanciada de Inspección, Supervisión, Verificación y Vigilancia a Establecimientos de Bienes y Servicios en Materia de Protección Civil, número 5/2022-VI de fecha 26 de Junio del año 2022, emitida por la Dirección Operativa adscrita a la Coordinación General de Protección Civil,"

En ese orden de ideas, es importante indicar que a través del diverso escrito presentado el día **12 de julio de 2022**, en la oficialía de partes de esta Agencia, la interesada hizo valer las siguientes manifestaciones:

"En relación a la observación asentada y la medida de urgente aplicación decretada por esa Unidad Administrativa, me permito manifestar que como mi representada lo asentó en la misma Acta de Verificación de fecha 4 de julio, a foja número 22, debido al incidente ocurrido el pasado 26 de junio del presente año, la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla impuso como medida cautelar la colocación de sellos de Clausura, impidiendo laborar en el área de operaciones y/o área de manejo de Gas de la Planta de Distribución de mi mandante, consecuentemente al momento de llevarse a cabo la Visita de Verificación diligenciada por esta H. Autoridad, el personal que en ese momento se encontraba en la Planta se encontraban imposibilitados para realizar la prueba del cierre de emergencia de actuación remota de la toma de suministro, observada por el Verificador, sin embargo es de importancia recalcar que las válvulas de cierre de emergencia de actuación remota de la toma de suministro sí se encontraban en perfecto estado de mantenimiento y funcionamiento al momento de llevarse a cabo la multicitada Visita de Verificación,"

Al respecto, por lo que hace a las manifestaciones en estudio se tiene que si bien es cierto, la Regulada hace alusión al incidente del 26 de junio de 2022, mencionando que la Coordinación General del Gobierno de Puebla, le impuso como medida de seguridad la colocación de sellos de clausura, mismos que por su naturaleza imposibilitaban su operación y razón por la cual procedió al cierre de válvulas y desconexión de todo el sistema de suministro, lo que le impidió laborar en el área de operaciones y/o área de manejo de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

Gas de la Planta de Distribución, también es cierto que del original del acta circunstanciada número 000005/2022-VI, de fecha 26 de junio de 2022, circunstanciada por personal adscrito a la Dirección Operativa de la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación en el Estado de Puebla, documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, probanza de la cual se advierte que se asentó lo siguiente:

(...)

6.- **OBSERVACIONES DETECTADAS POR EL (OS) INSPECTORES (ES) ACTUANTE (S).**

(...)

Se controló la emergencia a las 08:45 am con los quipos de auxilio no habiendo lesionados y **se clausura dicho inmueble para que nos indique la unidad de verificación lo sucedido**

7.- **MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS**

A continuación y en aplicación a los artículos (...), el (s) inspector (es) actuante (s) en la presente, procede (n) a adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, reiterando la procedencia de las mismas, puesto que éstas están encaminadas a evitar los daños que pudieran existir, por un alto riesgo inminente para los trabajadores, empleados y habitantes de la comunidad, así como el medio ambiente por una probable emergencia, riesgo o desastre; evitando que no se afecte el orden público y el interés social, así como los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones, bienes de interés general; medidas que tienden a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales, que afecten la seguridad o salud pública, (...)

(...) Se colocan sellos en las salidas de emergencia 934, 941 y en la entrada principal 948 de clausurado, **se queda habilitada la servidumbre para que la empresa resguarde el mismo.** (...)"

Bajo ese contexto se advierte que si bien es cierto, durante la visita realizada en fecha 26 de junio de 2022, por personal adscrito a la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación en el Estado de Puebla, se impuso a la empresa denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, la medida de seguridad consistente en la clausura, también es cierto que dicha autoridad precisó que se clausuraba el inmueble de la empresa en cuestión **PARA QUE LA UNIDAD DE VERIFICACIÓN INDICARA LO SUCEDIDO.**

Sin que se advierta del acta circunstanciada número 000005/2022-VI, que la autoridad de referencia haya ordenado la desconexión de equipo o sistema alguno, como lo pretende hacer valer la Regulada, esto es, del acta citada no se desprende que la medida de seguridad en mención se haya impuesto para el efecto de desconectar "todo el sistema de suministro" (Sic) a que hace referencia el visitado, siendo importante destacar que el sistema de tuberías de aire es aquel que permite la operatividad de las válvulas de cierre de emergencia de actuación remota en las tomas de suministro, y respecto del cual la autoridad citada no ordenó desconexión alguna en dicho sistema, puesto que solamente la clausura aludida se impuso para que la unidad de verificación indicara lo sucedido, como ya se precisó con anterioridad.

En ese orden de ideas, es importante destacar que las válvulas de cierre de emergencia de actuación remota instaladas en las líneas de líquido y vapor de las tomas de suministro, proveen una forma rápida de detener automáticamente el flujo de gas en caso de rotura de la tubería, de ahí que deben permanecer operativas y sus actuadores con el mecanismo de acción remota **conectados** en todo momento, como lo indica el numeral 5.4.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, el cual establece que la válvula de cierre de emergencia **debe permanecer operativa y su actuador con el mecanismo de acción remota conectado.**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

Máxime que cuando se realizó la visita de inspección por parte del personal adscrito a esta autoridad, se asentó a **foja 09** del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/PUE/AC-2935/2022**, de fecha 04 de julio de 2022, que el Porcentaje de Gas L.P., en los recipientes de almacenamiento era del 69% para el recipiente de almacenamiento con número de serie TP-1571, y de 67% para el recipiente de almacenamiento con número de serie TP-1927, razón por la cual era indispensable que la válvula de cierre de emergencia **permaneciera operativa y su actuador con el mecanismo de acción remota conectado**. Situación que no aconteció en el caso concreto.

Ahora bien, en relación con las probanzas ofrecidas por la Regulada se tiene lo siguiente:

En primer lugar, la regulada manifiesta lo que a continuación se indica:

"(...) mi mandante exhibió DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la memoria USB que contiene la videograbación que acredita que los actuadores con el mecanismo de acción remota dentro de la Planta de Distribución ubicada en (...), se encontraban en correcto funcionamiento, motivo por el cual a efecto de perfeccionar dicha probanza mi mandante se comprometió a proporcionar los medios idóneos para reproducir dicha grabación el día y hora que esta H. Autoridad se sirva fijar, sirviendo como base para el análisis y debida calificación de ésta probanza la siguiente tesis jurisprudencial (...)"

Al respecto, conviene aclarar a la regulada que como se aduce en el criterio jurisprudencial que plasma, independientemente del soporte en el que conste una videograbación, cuenta con la capacidad de registrar datos de interés procesal y puede desahogarse por su propia naturaleza sin necesidad de una diligencia especial, siempre que el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y de no ser así, el oferente de la prueba lo aporte.

En este orden de ideas, si bien la Regulada se compromete a proporcionar los medios idóneos para reproducir la videograbación almacenada en una USB, con el título siguiente: "WhatsApp Video 2022-07-11 at 11.48.04 AM", en formato de archivo MPEG-4 Part 14 (.MP4), ofrecida a través de su escrito presentado el 12 de julio de 2022 en la oficialía de partes de esta Agencia, cabe señalar que en virtud de que esta autoridad cuenta con el equipo necesario para su reproducción, como lo es el equipo de cómputo con el que se desarrollan sus actividades día a día, se tiene que dicha probanza puede desahogarse por su propia naturaleza sin necesidad de una diligencia especial.

Asimismo, es importante precisar que como se indica en el criterio jurisprudencial antes mencionado, si bien las partes pueden ofrecer una videograbación contenida en un medio electrónico como prueba, para que el juzgador pueda obtener certeza sobre hechos relevantes, dicho criterio también establece que **de ser el caso, el juzgador otorgará cierto valor probatorio**.

Coligiéndose así, que independientemente de que el regulado ofreció como probanza la videograbación en cuestión, misma que como ya fue precisado, pudo desahogarse por su propia naturaleza y en virtud de que esta autoridad cuenta con el equipo necesario para su reproducción no se necesitó de una diligencia especial, se tiene que **esta Autoridad otorgó el valor probatorio que resultó procedente** a la prueba de mérito, tal como lo indica el criterio jurisprudencial invocado por la Regulada.

Teniéndose así, que derivado del análisis realizado a la videograbación que nos ocupa, no se desprende que cuente con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el **lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, así como que corresponde a lo representado en ella**, para que constituya **prueba plena**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto **tiene el carácter de indicio**, precepto legal el cual establece lo siguiente:

Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial

Robustece lo expuesto, el criterio de la Octava época, con número de registro 216975, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, del rubro y texto siguientes:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Por tanto, dicha probanza **no es suficiente** para corroborar lo que pretende la Visitada, ya que se trata de un indicio, en virtud de las razones expuestas en subsecuentes párrafos de la presente.

Continuando, por lo que hace a la documental privada consistente en la copia certificada del Dictamen de la NOM-001-SESH-2014, número PA-RI-024-22, de fecha 01 de febrero de 2022, emitido por el Ing. Rodolfo Ibáñez Huizar, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro UVSELP143-C, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, respecto de la cual la visitada refiere que con dicha probanza se acredita que las condiciones de seguridad para la operación de la Planta de Distribución de Gas L.P. que nos ocupa, sí cumplía con lo requerido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", incluyendo lo referido en su numeral 5.4.9, al no existir cambio en la capacidad no en las condiciones de la instalación, manifestando además que por ello, el Dictamen en mención continúa amparando que las condiciones de seguridad en las instalaciones de la Regulada siguen vigentes.

Sin embargo, dicha prueba **no es idónea** para desvirtuar ni subsanar la presunta irregularidad por la cual se instauró procedimiento a la Regulada, como se señaló en el acuerdo de inicio de procedimiento antes referido, ya que si bien es cierto que en dicho dictamen se precisa que las instalaciones para la Planta de Gas L.P. con almacenamiento fijo, con los datos que señala, y el programa de mantenimiento de sus sistemas e instalaciones, **cumplió** de acuerdo a los requerimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, también es cierto que dicho dictamen establece que ese cumplimiento fue **en el año 2021 para dicha planta**.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

indicando además que esa instalación **se dictaminó tal y como a la fecha se encontraba**, esto es, **a la fecha de verificación del 21 de enero de 2022**, tal como se advierte del dictamen de mérito.

En ese sentido, **para la fecha de la visita de inspección del 04 de julio de 2022**, se destaca que de acuerdo con la manifestación de la persona que atendió la diligencia, consistente en que **la Planta se encuentra realizando cambios a su estructura**, razón por la cual no fue posible constatar el correcto funcionamiento de las válvulas de cierre de emergencia de actuación remota de la toma de suministro, toda vez que los actuadores de las mismas **no se observaron conectados**, consecuentemente, se colige que las instalaciones visitadas han tenido modificaciones, mismas que no se encuentran amparadas con el dictamen en estudio, corroborándose así, que dicho dictamen **no desvirtúa ni subsana** la presunta irregularidad por la cual se instauró procedimiento a la Regulada. Esto es así, ya que durante la multicitada visita de inspección **no se observó que los actuadores de las válvulas de cierre de emergencia de actuación remota de la toma de suministro, se encontraran conectados**.

Aunado a lo anterior y en cuanto a la documental privada consistente en la copia certificada del Reporte Técnico de fecha 07 de julio de 2022, emitido por el Ing. Rodolfo Ibáñez Huizar, Unidad de Verificación (Inspección) en materia de Gas L.P., con número de registro UVSELP143-C, la regulada indica que con dicha probanza se acredita que los actuadores en el mecanismo de acción remota dentro de la Planta de Distribución que nos ocupa, continuaban funcionando correctamente al momento de la visita y posterior al desahogo de la prueba; documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

No obstante ello, si bien la Visitada refiere que el reporte en estudio acredita que los actuadores continuaban funcionando correctamente al momento de la visita, cabe destacar que dicha manifestación carece de sustento pues como ya fue mencionado con anterioridad, en la visita de inspección del 04 de julio de 2022, **no se observó que los actuadores de las válvulas de cierre de emergencia de actuación remota de la toma de suministro, se encontraran conectados**.

Razón por la cual la probanza de mérito no desvirtúa la presunta irregularidad antes mencionada, sin embargo, la probanza en cuestión es **suficiente e idónea**, para acreditar lo siguiente:

En el reporte citado se indica que para la fecha del 07 de julio de 2022, la unidad de verificación mencionada hizo constar que en la Planta de Distribución de Gas L.P. ubicada en el Km. 53+300 de la Carretera Atlixco-Matamoros en el Municipio de Tepeojuma, Estado de Puebla, con título de Permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía número LP/14516/DIST/PLA/2016, a nombre de la empresa **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, de acuerdo con los lineamientos y revisiones de los actuadores con el mecanismo de acción remota, ubicados dentro de la planta, **se encuentran en correcto y actual funcionamiento**. Por tanto, acredita que llevó a cabo los trabajos necesarios a efecto de que el actuador con el mecanismo de acción remota se encuentre conectado y operando para el funcionamiento correcto de dichas válvulas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5.4.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014; y en consecuencia, **DA CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN 1**, reiterada en el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3834/2022**, de fecha 22 de agosto de 2022, subsanando así la irregularidad **ÚNICA**, establecida en dicho acuerdo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

V. Derivado de lo anterior queda de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, respecto a la irregularidad que no desvirtuó, consistente en:

ÚNICA. Al momento de la diligencia de inspección, el visitado indicó que la Planta se encuentra realizando cambios a su estructura, por lo que no fue posible constatar el correcto funcionamiento de las válvulas de cierre de emergencia de actuación remota de la toma de suministro, toda vez que **los actuadores de las mismas no se observaron conectados**, lo cual no garantiza una protección adicional para controlar la descarga de producto en caso de ruptura completa de las tuberías donde dichas válvulas se encuentran instaladas, hecho relacionado con el numeral **5.4.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

En ese sentido, se acredita que al momento de la visita, la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral **5.4.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

Por lo anterior, es pertinente tener a la regulada contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral **5.4.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que **la VISITADA tiene la obligación de que sus acciones se encuentren apegadas a aquellos deberes jurídicos inherentes al sector hidrocarburos**, en particular a quienes pretendan llevar a cabo la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, deberán **cumplir con las disposiciones ordenadas por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, es decir, con las especificaciones técnicas mínimas de seguridad que se deben cumplir en el territorio nacional para el diseño, construcción y operación de las plantas de distribución de Gas L.P. a que hace alusión dicha Norma Oficial Mexicana; **por lo cual, se determina un incumplimiento a lo establecido por la normativa aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas, de las instalaciones y la protección al medio ambiente, por las razones previamente expuestas en la presente.**

Aclarándole a la visitada que el hecho de haber cumplido una medida de urgente aplicación, subsanando así la irregularidad identificada en el Considerando **V** de la presente resolución como **ÚNICA**; se tiene que esta situación no la exime de la responsabilidad administrativa de las omisiones en las que incurrió derivado del incumplimiento que no fue desvirtuado, y que fue advertido por esta autoridad en ejercicio de las atribuciones encomendadas a este órgano desconcentrado.

De igual forma, cabe destacar que el artículo **140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, establece que **los sujetos obligados bajo las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares, en todo momento, deberán cumplir con lo ahí previsto y serán los únicos responsables por su incumplimiento**, a lo cual el numeral 4º fracción XVI de la citada Ley establece que la Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica **de observancia obligatoria** expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes, cuyo fin esencial





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el **establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquellas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información**, asimismo, el artículo 10 de la Ley en cita, establece la finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas que establece atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

En este sentido, el artículo 10 fracciones II y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, establece que:

Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

(...)

II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;

(...)

VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;

(...)

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante, siendo necesario precisar la relación que existe entre las diversas disposiciones legales, de las cuales se desprende la debida y necesaria observancia de las normas aplicables al caso concreto, así como el contexto en el cual se encuentran armonizadas, derivado de las actividades que realiza y de la normativa que resulta aplicable en el sector hidrocarburos, máxime que convergen diversos conceptos y la interacción con los fines que persigue cada norma, además de la estimación de los intereses en conflicto, destacando que el interés particular no puede encontrarse por encima del interés público, este último el cual se encuentra inmerso en todas las leyes y normas previamente señaladas; considerando para ello, que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: **la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, máxime que se trata de una persona moral que realiza actividades en el sector hidrocarburos, **mediante la Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución**, en términos de lo establecido en la **fracción XI inciso d del artículo 3º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, como se desprende del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. **LP/14516/DIST/PLA/2016**.

Abundando, para mejor apreciación de lo expuesto, se cita el numeral 3º fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

VII. Instalación: El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar,





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;

VIII. Regulado: Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;

IX. Riesgo: Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

d. El transporte, almacenamiento, **distribución** y expendio al público de **gas licuado de petróleo**;

(...)

XIII. Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquellas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

XIV. Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A.59 K, de la Novena Época, con número de Registro digital: 177342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1431, Materia(s): Común, del rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD. Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Resultando de esa forma de observancia obligatoria la multicitada **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014**, para la persona moral al rubro citada, sin que pueda eximirse del deber jurídico de observar las obligaciones a las que se encuentra constreñida, respecto a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir respecto de las especificaciones técnicas mínimas de seguridad que se deben cumplir en el territorio nacional para el diseño, construcción y operación de las plantas de distribución de Gas L.P. a que hace alusión dicha Norma Oficial Mexicana, derivado de sus actividades en el sector hidrocarburos.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVII/2014, de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574, del rubro y texto siguientes:

ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES. Existe un ámbito en donde el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía o vigilante, sino en su papel de Estado regulador, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejaran al libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, **sino como sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado.** Así, esta nota planificadora o reguladora ha marcado el tránsito de un modelo de estado de derecho, en donde el Estado tenía una función subsidiaria y secundaria para intervenir en caso de una ruptura del orden público, al estado social de derecho, en donde el Estado tiene una función central de rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe destacarse que las sanciones impuestas en este sector presuponen un contexto diferenciado, en el que **los particulares se ubican como sujetos activos y participantes de ciertos mercados, o como prestadores de un servicio concesionado o permisionarios para la explotación de un bien público, por lo que su conducta está regulada por normas, que si bien tienen como marco una ley que establece las líneas regulativas principales, también se integra por una pluralidad de instrumentos normativos, como son reglamentos, normas oficiales mexicanas u otras de naturaleza administrativa, que son requeridas por la regulación especializada técnica y flexible para la realización de ciertos fines de políticas públicas, establecidos en la Constitución o en las leyes las que, en contrapartida, se han de desarrollar por órganos administrativos igualmente especializados y técnicos.** De ahí que el modelo de Estado regulador supone un compromiso entre principios: el de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**

Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

legalidad, el cual requiere que la fuente legislativa, con legitimidad democrática, sea la sede de las decisiones públicas desde donde se realice la rectoría económica del Estado, y los principios de eficiencia y planificación que requieren que los órganos expertos y técnicos sean los que conduzcan esos principios de política pública a una realización óptima, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, estarían en un riesgo constante de quedar obsoletas, pues los cambios en los sectores tecnificados obligaría a una adaptación incesante poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, se observa que la persona moral denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, realiza actividades del sector hidrocarburos, **por lo que conoce los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida derivados de su actuar**; no obstante, fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado, derivado del ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, al realizar visita de inspección, en donde se observaron y asentaron hallazgos que implican contravenciones a la normativa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, procedentes de la diligencia practicada en fecha 04 de julio de 2022, desprendiéndose un riesgo que motivó ordenar la medida de urgente aplicación que resultaba procedente, para que la visitada regularizara su conducta y cumplir con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, situación que de ninguna forma exime a la regulada de las sanciones administrativas que emanan del actuar irregular en el que incurrió, al contravenir lo dispuesto en los artículos mencionados con anterioridad de la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el **Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.**

Consecuentemente, **el actuar irregular de la regulada actualiza la hipótesis establecida en el numeral 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, en virtud de que quedó acreditada la irregularidad identificada en el Considerando **V**, de la presente resolución como **ÚNICA**, para mejor apreciación se cita el precepto legal previamente indicado:

ARTÍCULO 155.- Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:

(...)

II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o (...)

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVI/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007406, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 572574, del rubro y texto siguientes:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de **que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado**, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) **una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros)**. Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. **Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.**

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis 1a. CCCXVIII/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574 del rubro y textos siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR. Como los participantes de los mercados o sectores regulados ingresan por la obtención de la concesión, permiso, autorización o mediante la realización de cierta conducta activa que los pone al interior del sector regulado, es dable concebirlos constitucionalmente como sujetos activos de las reglas establecidas por el Estado en su función reguladora. Así, estos sujetos regulados, cuando se encuentran expuestos a normas punitivas, tienen derecho al principio de legalidad por la proyección de una doble exigencia cualitativa en el subprincipio de tipicidad, consistente en que tengan un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente y que la autoridad encuentre una frontera a la arbitrariedad clara; sin embargo, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, pues, al **tratarse de sectores tecnificados y especializados, es dable al legislador establecer esquemas regulatorios cuyo desarrollo corresponda por delegación a órganos** igualmente especializados. Esto explica por qué la





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**

Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera, con facultades de creación normativa, **ya que su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador.** Así, la expresión mínima del principio de reserva de ley exige que la parte esencial de la conducta infractora se encuentre formulada en la ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, cuya justificación complementaria pueda trazarse a la naturaleza técnica y especializada de la norma administrativa, lo que implica que son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes. No obstante, debe insistirse que el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Reiterándose que el hecho de que la Regulada haya cumplido una medida de urgente aplicación, subsanando así la irregularidad identificada en el Considerando **V**, de la presente resolución como **ÚNICA**; se tiene que ello no la exime de la imposición de sanciones que resulten procedente toda vez que la interesada no desvirtuó dicha irregularidad.

A efecto de que la regulada advierta la diferencia entre subsanar y desvirtuar una irregularidad, esta autoridad puntualiza las diferencias:

Sobre el particular, cabe destacar que la finalidad de **subsananar** las irregularidades es **corregir** las deficiencias observadas durante la visita de inspección, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente, los inspeccionados proceden a hacer las mejoras, reparaciones o enmiendas en sus instalaciones, equipos, etcétera; por lo tanto, los documentos o la evidencia documental o probatoria que presentan cuenta con fecha posterior a la visita o las acciones que implementaron tienen su origen en las inconsistencias que se encontraron en la visita.

En ese sentido, **subsananar** implica que **la irregularidad existió** pero que se ha regularizado **tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior**, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias, dio cumplimiento a las mismas; bajo ese contexto, se advierte en este caso que **la infracción existía al momento de la visita de inspección**; por otra parte, **desvirtuar** significa **acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron**, es decir, que ya cumplía previo a la visita de inspección, con las obligaciones que fueron objeto de inspección en la diligencia.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.,** **subsanó** la irregularidad identificada en el Considerando **V**, de la presente resolución como **ÚNICA**.

VI. Al quedar plenamente demostrada la infracción a la normativa en la que incurrió **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.,** a fin de poder determinar una sanción económica equitativa, se procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; también se considerará lo establecido en el artículo 156 de la Ley en cita. Para mayor referencia se citan los preceptos mencionados:

Artículo 156. En todos los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que, en cada caso, el monto total exceda del doble del máximo fijado en el artículo anterior, pudiendo también ordenar el arresto administrativo del infractor.

Se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 157. Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de los actos de Verificación o Vigilancia, en los datos que ostenten los bienes, sus etiquetas, envases o empaques, en la omisión de los que deberían ostentar, en base a los documentos emitidos por las Entidades de Acreditación y Organismos de Evaluación de la Conformidad o con base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se compruebe una infracción a esta Ley o a las demás disposiciones derivadas de ella.

En todo caso, las resoluciones en materia de sanciones deberán ser fundadas y motivadas, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de bienes, la realización de procesos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
- III. En caso de ser aplicable, el objetivo legítimo de interés público que persigue la Norma Oficial Mexicana y el grado de afectación al mismo, y
- IV. La condición económica del infractor, de acuerdo con los elementos que hayan sido proporcionados a la autoridad de que se trate.

En este sentido, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

a) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la **NOM-001-SESH-2014, denominada "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014,** respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa que deben observar las plantas de distribución de gas licuado de petróleo.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley de Infraestructura de la Calidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2020, son disposiciones legales





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que se desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el emplazado ha incurrido, si bien es cierto en un principio los actos no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley y dado que el emplazado, no logró desvirtuar que en el momento de la inspección no estaba acorde a la Norma Oficial Mexicana, por lo que crea un estado de riesgo para la seguridad operativa, la seguridad industrial y la protección al medio ambiente, independientemente de que la conducta del agente **no fuere intencional**, si existe una omisión en cuanto a que aun a sabiendas que está obligado a cumplir con la norma que nos ocupa no realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los hallazgos que se establecieron en el acta de inspección anteriormente citada.

b) La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de bienes, la realización de procesos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores

En cuanto a la irregularidad identificada en el Considerando **V** de la presente resolución, **se estima la gravedad** de la infracción, en virtud de que la persona moral denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, cumplió una medida de urgente aplicación, subsanando más no desvirtuando la irregularidad identificada en el Considerando **V**, de la presente resolución como **ÚNICA**, lo que se traduce en un riesgo para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, en virtud de que al momento de la diligencia de inspección, el visitado indicó que la Planta se encuentra realizando cambios a su estructura, por lo que no fue posible constatar el correcto funcionamiento de las válvulas de cierre de emergencia de actuación remota de la toma de suministro, toda vez que **los actuadores de las mismas no se observaron conectados**, lo cual no garantiza una protección adicional para controlar la descarga de producto en caso de ruptura completa de las tuberías donde dichas válvulas se encuentran instaladas. Por lo que dicha conducta contraviene lo dispuesto en los artículos **4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, así como el numeral **5.4.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

En ese contexto, se consideró un riesgo en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que no garantizó una protección adicional para controlar la descarga de producto en caso de ruptura completa de las tuberías donde dichas válvulas se encuentran instaladas.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias, generan un riesgo a la seguridad operativa y de las personas que ahí mismo laboran o las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

En ese contexto, cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a todas las personas, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida; sobre ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial. En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...]"

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

Bajo esa tesitura, cabe señalar que «Regulación» es el variado conjunto de instrumentos mediante los cuales los gobiernos imponen requisitos a las empresas, la industria y los ciudadanos. Las regulaciones incluyen entre otros, **normas obligatorias (regulaciones técnicas)**, leyes, decretos y normativa subordinada que emiten todos los niveles de gobierno, así como normas emitidas por organismos no gubernamentales o autorreguladores a los cuales han delegado potestad normativa los gobiernos.²

Son incontables las razones de los gobiernos para regular, pero pueden clasificarse en dos motivos principales: sociales y técnicos (Baldwin et. al., 2012). Las razones sociales justifican un conjunto de actividades reguladoras, como la protección de los derechos humanos y promover la solidaridad social (Baldwin, 2012[1]). A menudo se considera que estas razones son un precedente para los factores de mercado y un método de primera elección para organizar las relaciones sociales. ⁴ Las justificaciones técnicas para regular se describen a menudo en un contexto de deficiencias del mercado, asumiendo que el gobierno actúa en aras del interés público.³

² <https://www.oecd.org/daf/competition/WEB-Normalizacion-y-competencia-Mexico-2018.pdf>

³ Loc. Cit.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

Una norma, en términos generales, es un conjunto establecido de requisitos, criterios, características o especificaciones de un bien, servicio o proceso, actual o futuro, que proporciona información que será utilizada para hacer suposiciones confiables sobre el bien, servicio o proceso. El término norma es una categoría amplia que incluye (OECD, 2010):

- normas de calidad y seguridad que definen especificaciones cuyo objetivo es mantener un estado sin deficiencias ni variaciones pertinentes con el propósito de lograr seguridad, buen desempeño o eficiencia (también conocidas como normas de desempeño).
- normas de información que establecen parámetros para los tipos de información que debe darse a conocer sobre un producto.
- normas de homogeneidad que se diseñan para aumentar la homogeneidad o regularidad y reducir las posibles categorías.
- conducta profesional y normas de certificación que definen criterios para el ejercicio profesional.
- normas de interoperatividad que se diseñan para asegurar que las características de un producto, sistema o proceso sean compatibles con otros productos, sistemas o procesos, en el presente o en el futuro, sin restricción alguna.

Ahora bien, las normas reglamentan los bienes, el desempeño, los procesos o servicios al establecer un nivel de cumplimiento mínimo; se utilizan para garantizar que los materiales, productos, procesos y servicios cumplan con su propósito de manera sistemática. La regulación técnica es un requisito obligatorio definido como el "documento que establece las características del producto o sus procesos y métodos de producción, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, cuyo cumplimiento es obligatorio". También puede incluir o versar exclusivamente sobre terminología, símbolos, prescripciones para embalaje, marcado o etiquetado que se aplican a un producto, proceso o método de producción." También se les llama normas de iure porque el cumplimiento de la regulación técnica es de carácter obligatorio (Gilbert, 2012[2]). La fijación de normas o normalización es el proceso de definir regulaciones técnicas o normas voluntarias que puedan acatar los productos, procesos o servicios actuales o futuros.

La normalización en el contexto mexicano se entiende como el proceso mediante el cual se reglamentan las actividades que efectúan los sectores público y privado en los siguientes rubros: salud; medio ambiente; seguridad del usuario; información comercial y prácticas comerciales, industriales y laborales. Este proceso establece la terminología, clasificación, lineamientos, especificaciones, características, atributos, medios de prueba y los requisitos aplicables de un producto, servicio o proceso.

Las normas son un medio importante para promover metas sociales, como la protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente (National Research Council, 1995[9]) Identificar y registrar las metas de política pública de la norma ayuda a los interesados implicados a evaluar si la norma realmente contribuye a los objetivos planteados.

«Ahora bien, En un contexto de mercados mundiales caracterizado por la innovación tecnológica y la intensificación de la competencia, la actividad normalizadora es un instrumento indispensable para la economía nacional y el comercio internacional. En México la normalización se plasma en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de carácter obligatorio, elaboradas por Dependencias del Gobierno Federal.»⁴

⁴ <http://www.2006-2012.economia.gob.mx/comunidad-negocios/normalizacion#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20la%20normalizaci%C3%B3n%20se,de%20los%20Organismos%20Nacionales%20de>





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

Las Normas Oficiales Mexicanas de conformidad con lo establecido en el artículo **4 fracción XVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad**: son la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo **fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en ese ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien**, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información.

Considerando además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, garantizar que en la realización de ciertos procesos, en la elaboración de productos o la prestación de servicios no existan riesgos e impedir accidentes estableciendo condiciones mínimas de seguridad, tal y como se establece en el artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Aunado a lo anterior, es de indicar que considerando que la Ley de Infraestructura de la Calidad en su artículo 1º establece que sus disposiciones son de orden público e interés social, su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en ese ordenamiento, para el caso en concreto, respecto a lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014**, corresponde a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos de lo previsto en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento Interior.

Por lo anterior, las Plantas de distribución de Gas L.P. deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución, se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante; y como fue indicado con antelación, dichos numerales persiguen **salvaguardar el interés social y orden público establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el orden público e interés general consagrado en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

Cabe precisar que el **interés social** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado; destacándose que el interés social es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas máxime que "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Relativo al **interés general**, desde una aproximación democrática, es el interés de las personas como miembros de la sociedad en que el funcionamiento de la Administración Pública repercute en la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos fortaleciendo los valores superiores del Estado social y democrático de Derecho. La idea, básica y central, de que el interés general en un Estado social y democrático de Derecho se proyecta sobre la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos en lo que se refiere a las necesidades colectivas, exige que en cada caso la actuación administrativa explicita, en concreto, cómo a través de actos y normas, de poderes, es posible proceder a esa esencial tarea de desarrollo y facilitación de la libertad solidaria de los ciudadanos. Es la expresión de la **voluntad general**, que confiere al Estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.Io.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Cabe señalar que, **subsanó** la irregularidad identificada como ÚNICA, quedando acreditada la irregularidad siguiente:

ÚNICA. Al momento de la diligencia de inspección, el visitado indicó que la Planta se encuentra realizando cambios a su estructura, por lo que no fue posible constatar el correcto funcionamiento de las válvulas de cierre de emergencia de actuación remota de la toma de suministro, toda vez que **los actuadores de las mismas no se observaron conectados**, lo cual no garantiza una protección adicional para controlar la descarga de producto en caso de ruptura completa de las tuberías donde dichas válvulas se encuentran instaladas, hecho relacionado con el numeral **5.4.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

y **condiciones seguras en su operación**", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

Al respecto, resulta oportuno reiterar lo que establecen los preceptos legales 3º fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, preceptos legales antes transcritos.

Así como lo establecido en el numeral 4 fracciones XI, XVI y XXVIII de la Ley de Hidrocarburos, que prevén lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

XI. Distribución: Actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final;

(...)

XVI. Gas Licuado de Petróleo: Aquél que es obtenido de los procesos de refinación del Petróleo y de las plantas procesadoras de Gas Natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano;

(...)

XXVIII. Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y **Gas Licuado de Petróleo**, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

En ese sentido, se advierte que las **actividades de la interesada tienen que estar encaminadas en observar los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta**, como en el caso concreto a la Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, considerando para ello el cumplimiento de las obligaciones las que se encuentra sujeta la regulada, contenidos en la **NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, denominada "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, sin embargo, **con los hallazgos detectado en la diligencia del 04 de julio de 2022 y con la irregularidad detectada se actualizó una situación de riesgo tal y como se señaló en párrafos anteriores.**

Cabe destacar que el riesgo está ligado tanto a las condiciones del grupo que se ve amenazado ante un evento ajeno a sí mismo como a sus capacidades para enfrentarlo y superarlo, poniendo en evidencia su capacidad y la de su gobierno para hacer frente a eventos adversos. No olvidemos que el riesgo y desastre se presentan cuando existe una población que puede ser afectada por tal evento y que, al mismo tiempo, el ser humano sea capaz de evaluar el daño. En tal sentido, Susana Aneas menciona que el riesgo es "la probabilidad de ocurrencia de un acontecimiento natural o antrópico y la valoración por parte del hombre en cuanto a sus efectos nocivos (vulnerabilidad). Implica una valoración cualitativa y cuantitativa en cuanto a las pérdidas y probabilidad de ocurrencia" (Aneas, 2000: 20).⁵

Por lo tanto, en este contexto, se estima la gravedad de la infracción detectada, al actualizarse la inobservancia por parte del regulado a los preceptos legales **4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, así como el numeral **5.4.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, máxime que esta autoridad se rige bajo los principios de moralidad administrativa, correlacionando los preceptos

⁵ <http://148.206.167.20/wp-content/uploads/2018/07/Derrame-British-Petroleum.pdf>





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

normativos en estricta observancia y bajo los principios legales y derechos fundamentales de la inspeccionada, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.9o.A.28 A (10a.), de la Décima Época con Registro digital: 2012089, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2184, Materia(s): Constitucional, Administrativa, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES. La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstención de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. **Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales; de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.**

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.
Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

c) En caso de ser aplicable, el objetivo legítimo de interés público que persigue la Norma Oficial Mexicana y el grado de afectación al mismo

Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad establece que las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público y considera diversos objetivos legítimos de interés público, para mayor referencia se cita el artículo:

“Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:

- I. la protección y promoción a la salud;





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

- II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;
- III. la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal
- IV. la seguridad alimentaria;
- V. la educación y cultura;
- VI. los servicios turísticos;
- VII. la seguridad nacional;
- VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;
- IX. el uso y aprovechamiento de los recursos naturales;
- X. el sano desarrollo rural y urbano;
- XI. las obras y servicios públicos;
- XII. la seguridad vial
- XIII. la protección del derecho a la información;
- XIV. la protección de las denominaciones de origen;
- XV. y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos señalados en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano."

Ahora bien, los objetos legítimos de interés público aplicables al caso en concreto para la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, denominada "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, son los siguientes:

- I. la protección y promoción a la salud;
- II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo; y
- (...)
- VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;

En virtud de que la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, denominada "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, tiene por objetivo:

1. OBJETIVO

Establecer las especificaciones técnicas mínimas de seguridad que se deben cumplir en el territorio nacional para el diseño, construcción y operación de las plantas de distribución de Gas L.P...

Cabe señalar que, una de las finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas, es la de establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones comerciales y de servicios para fines ecológicos y de seguridad, **particularmente cuando sean peligrosos.**

En ese contexto, la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014, denominada "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, persigue los objetivos legítimos de interés público antes aludidos.

No se omite precisar, que lo anterior se deriva de que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: **la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, términos establecidos en el **artículo 3º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, los cuales son citados para mayor precisión:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
(...)

XIII. Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

XIV. Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

A lo que se adiciona que, como ya se estableció previamente, esta Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, en aras de que se observe y se garantice el derecho humano a un medio ambiente sano, mismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que se traduce en un mandato directo a las autoridades del Estado para garantizar la conservación de los ecosistemas y sus servicios ambientales y, en general, para impedir que factores como la contaminación del agua, el suelo o el aire, o el cambio climático global, afecten el desarrollo y bienestar de las personas e impidan el ejercicio de otros derechos fundamentales como el acceso a los niveles más altos posibles de salud o a la disposición de agua suficiente, segura y asequible^[1].

Ahora bien, en cuanto al grado de afectación a los objetos legítimos de interés público aplicables a la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014, denominada "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, se puede precisar lo siguiente:

Los hallazgos establecidos en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/PUE/AC-2935/2022**, de fecha 04 de julio de 2022, generan afectación ya que el no cumplir con las especificaciones técnicas mínimas de seguridad que se deben cumplir en el territorio nacional para el diseño, construcción y operación de las plantas de distribución de Gas L.P., en virtud de que al momento de la diligencia de inspección, el visitado indicó que la Planta se encuentra realizando cambios a su estructura, por lo que no fue posible constatar el correcto funcionamiento de las válvulas de cierre de emergencia de actuación remota de la toma de suministro, toda vez que **los actuadores de las mismas no se observaron conectados**, lo cual no garantiza una protección adicional para controlar la descarga de producto en caso de ruptura completa de las tuberías donde dichas válvulas se encuentran instaladas, contraviniendo así el numeral **5.4.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

[1] *Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 3, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, julio de 2020, consultable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/CONTENIDO%20Y%20ALCANCE%20DEL%20DH%20A%20UN%20MEDIO%20AMBIENTE%20SANO_VERSION%20FINAL_10%20DE%20JULIO_0.pdf

f





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

22 de octubre de 2014, genera riesgos, debido a la falta de condiciones de seguridad y operación al contener el Gas L.P. y en general, de observar los requerimientos necesarios para garantizar las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, a fin de evitar que se produzcan daños a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo.

d) Las condiciones económicas del infractor

Es de destacar que en el punto **CUARTO** del acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3834/2022**, de fecha **22 de agosto de 2022**, se requirió a la persona moral denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**; sin embargo, la regulada no ofreció documento alguno donde se establezcan las condiciones económicas de esta.

En ese sentido, y toda vez que el visitado **hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado**, y no exhibió documental alguna que acreditara sus condiciones económicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

En este sentido se destaca que para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que la persona moral **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, es titular del permiso número **LP/14516/DIST/PLA/2016** (ANTES AD-PUE-033-N/01), para realizar la actividad de distribución mediante planta de almacenamiento para distribución de gas L.P., emitido por la Comisión Reguladora de Energía; esta Autoridad procedió a buscar en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual⁶, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, cuenta con el permiso **LP/14516/DIST/PLA/2016**, mismo que señala su inicio de operaciones de la siguiente manera:

⁶ <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=NWZJMWY2NmUtMDZIOS00Yjk0LTE2OTI5LTlkNDU4MmWIINTg2OQ==>





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

TÍTULO DE PERMISO

**DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
MEDIANTE PLANTA DE DISTRIBUCIÓN**

**NÚM. LP/14516/DIST/PLA/2016
(ANTES AD-PUE-033-N/01)**

OTORGADO A

Flama Gas, S.A. de C.V.

**CON FECHA 19 DE ENERO DE 2001, CON
VIGENCIA DE 30 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE
NOTIFICACIÓN DEL OTORGAMIENTO**

CONSIDERANDO

Que se recibió en esta Dirección General con fecha 28 de noviembre de 2000, con No. de folio 10390 el escrito de la empresa **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, mediante el cual solicita Permiso de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P. en el predio ubicado en **KM. 53+000 DE LA CARR. ATLIXCO-MATAMOROS, MUNICIPIO DE TEPEOJUMA, ESTADO DE PUEBLA**, con una capacidad de almacenamiento de 500,000 litros agua al 100% en 2 tanque(s), con el fin de proporcionar el servicio de Distribución de Gas L.P. y

Que se presentó la documentación a que se refiere el artículo 19 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como el dictamen emitido por la Unidad de Verificación acreditada y aprobada con número **UVSELP 039-A, Ing. Crisanto Guerrero Ibarra**, en el que señala que el proyecto presentado cumple con los requisitos técnicos y de seguridad previstos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Con base en las anteriores consideraciones la Secretaría de Energía

RESUELVE

ÚNICO.- Otorgar a la empresa **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.** el Permiso de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P. No. **AD-PUE-033-N/01**, mismo que estará sujeto a los siguientes

En ese sentido, se entiende que la empresa desde hace varios años tiene, la capacidad económica, de sostener una Planta de distribución para distribución de gas L.P.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

Bajo ese contexto, y atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; **esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. El **acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate**. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, en específico de la copia certificada de la escritura pública número 40,429 de fecha 18 de enero de 2022, pasada ante la fe del Lic. Alberto García Ruvalcaba, Titular de la Notaría Pública 97, con ejercicio en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, la misma cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 93 fracción II, 129 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, la cual hace prueba plena por contar con certificación de un fedatario público, se puede advertir que el capital social mínimo fijo de la sociedad denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, es de \$44,100,000.00 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS 00/100 m.n.), tal como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

Elementos esenciales.

De los instrumentos anteriormente descritos hago una relación concisa de los elementos esenciales de la sociedad. La persona moral representada en este acto se denomina: **Flama Gas, Sociedad Anónima de Capital Variable**; su **duración**: 99 noventa y nueve años; su **domicilio**: La población de Santa Clara, Municipio de Ecatepec, Estado de México; su **capital social**: mínimo fijo de \$44'100,000.00 (cuarenta y cuatro millones cien mil pesos); su **nacionalidad**: mexicana, con cláusula de exclusión de extranjeros; su **objeto social**: Entre otros: Almacenamiento, transporte, distribución y suministro de Gas Licuado de Petróleo, la instalación de plantas, bodegas de distribución, bodegas de expendio al público, estaciones de carburación y de los equipos que fueren necesarios para esos fines. La venta al público de petrolíferos adquiridos de Petróleos Mexicanos o de cualquier otro proveedor. En general, la compra venta y operación de todas las formas permitidas por la Ley, de Gas Licuado de Petróleo y el ejercicio de todas las actividades que se relacionen directa e indirectamente con el mismo, y en forma colateral la operación de valores mobiliarios y la prestación de servicios a empresas comerciales e industriales, incluyendo las de financiamiento.



Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

En cuanto a la **REINCIDENCIA** de conformidad artículo 156 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En este sentido y de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver** en contra del VISITADO, respecto de la Planta de Distribución ubicada en Km. 53+000 de la Carretera Atlixco-Matamoros, Municipio de Tepeojuma, Estado de Puebla.

VII. Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por la empresa denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

4º y 5º fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2º, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa aplicable; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la regulada cumplió una medida de urgente aplicación, subsanando así la irregularidad identificada en el Considerando **V**, de la presente resolución como **ÚNICA**; resultando procedente lo siguiente:

ÚNICA. Al momento de la diligencia de inspección, el visitado indicó que la Planta se encuentra realizando cambios a su estructura, por lo que no fue posible constatar el correcto funcionamiento de las válvulas de cierre de emergencia de actuación remota de la toma de suministro, toda vez que **los actuadores de las mismas no se observaron conectados**, lo cual no garantiza una protección adicional para controlar la descarga de producto en caso de ruptura completa de las tuberías donde dichas válvulas se encuentran instaladas, hecho relacionado con el numeral **5.4.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral **5.4.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1200 (MIL DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que **equivale a la cantidad total de \$115,464.00 (CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

El monto global de la multa asciende a la cantidad de **\$115,464.00 (CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la cantidad de la multa anteriormente establecida, equivalente a **1,200** veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022.

Para mejor apreciación se citan los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, que establecen las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

ARTÍCULO 154. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables por los incumplimientos a esta Ley y a las disposiciones que emanen de ella serán las siguientes:

(...)

II. Multa;

(...)

ARTÍCULO 155.- Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:

(...)

II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o

(...)

El plazo para efectuar el pago de la multa impuesta, será de quince días a partir de que surta efectos la notificación efectuada, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se dará vista a la autoridad correspondiente en materia fiscal para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago.

Es importante señalar que el multicitado artículo **155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, dispone el mínimo y el máximo de una multa** que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora una **facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 157 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas, correo formado con nombres y domicilio; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se **ADMITEN** los escritos presentados en fechas **12 de julio de 2022** y **15 de septiembre de 2022**, en la oficialía de partes de esta Agencia, suscritos por la C. Miriam Morales Miranda, teniendo por reconocida la personalidad con la que comparece en el presente procedimiento administrativo, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, en los términos de la copia certificada del instrumento notarial antes citado. Por lo cual se tienen por realizadas las manifestaciones hechas valer, y por presentadas las probanzas anexas al escrito recibido el 15 de septiembre de 2022.

De igual manera, en términos de los numerales 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por señalados como domicilios para oír y recibir toda clase de notificaciones para el presente procedimiento administrativo, los ubicados en [redacted] y en el Km. 53+000 de la Carretera Atlixco-Matamoros, Municipio de Tepeojuma, Estado de Puebla, y, en términos de los numerales 15, 19 y 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por autorizados en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC [redacted]

Asimismo, en términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace constar la aceptación expresa y conforme de la inspeccionada para que las notificaciones derivadas del expediente al rubro citado, se realicen a través de las direcciones electrónicas: [redacted] debiendo acusar de recibo la visitada, para constancia de lo anterior.

De igual manera, en relación con las probanzas anexas al escrito presentado en fecha **12 de julio de 2022**, se destaca que en el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3834/2022**, de fecha **22 de agosto de 2022**, se indicó que en aplicación al principio de buena fe, que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el principio de mayor beneficio frente a formalismos, esta autoridad procedía a analizarlas y valorarlas.

TERCERO. En virtud de que la empresa denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, en los términos de los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4º y 5º fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2º, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** desglosada en el Considerando **VII**, equivalente a la cantidad de **\$115,464.00 (CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la cantidad de la multa anteriormente establecida, equivalente a **1,200** veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el artículo 157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

de desindexación del salario mínimo”, toda vez que de conformidad con el artículo 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de **seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización**, cuando se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas.

CUARTO. En caso de realizar el **pago voluntario de la multa** descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

QUINTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 165 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día **30 de julio de 2021** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **“ACUERDO** que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, **publicado el 25 de enero de 2021**”, a través del cual se establece en el Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color **VERDE**, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las **10:00 horas a las 14:00 horas de los días lunes, martes, miércoles y jueves**, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De la misma manera, a través del **Septuagésimo Noveno Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de octubre de 2021, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México cambia a VERDE.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día **13 de septiembre de 2022** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", a través del cual se establece en el Artículo Primero fracción VI, que en la Secretaría de Medio Ambiente y sus órganos desconcentrados, conforme a las atribuciones que les compete, se dará atención a trámites y servicios en los días y horas legalmente establecidos, refiriendo, respecto de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se realizará en las oficinas del Área de Atención al regulado y la Oficialía de Partes, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, **los días de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas**, así como para aquellos actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SÉPTIMO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO. Se le informa a la REGULADA que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en los autos del expediente al rubro citado, para los fines legales conducentes.

NOVENO. Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la persona moral denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, apoderado legal y/o autorizados, los **CC. Miriam Morales Miranda, José Martín Velez Morales,**

[Redacted] en el domicilio ubicado en el Km. 53+000 de la Carretera Atlixco-Matamoros, Municipio de Tepeojuma, Estado de Puebla, entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4644/2022**

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

CQJ/CDRM/DAQ





ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4175/2023**, de fecha 02 de octubre de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“Me refiero al oficio identificado con el número ASEA/DE/DGAL/UT/066/2023, de fecha 25 de septiembre del 2023, recibido el mismo día de su emisión, en la Unidad de Supervisión, inspección y Vigilancia Industrial a la que está adscrita esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por virtud del cual se hace del conocimiento el calendario para presentar la información que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones (SIPOT), referente al tercer trimestre del año dos mil veintitrés.

Por lo anterior, con la finalidad, de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 73, fracción I, inciso T de la LGTAIP.

En términos del numeral Trigésimo Octavo, fracción I incisos 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas anexas al presente.

- **Se identifican las partes como confidenciales y reservadas de cada acto**

A. Identificación de los Actos

Folio de Registro de Audiencia	Fecha de Audiencia	de	No. Página	No. Nombres testados	De	No. De correos testados
043/06/2023	3 de julio de 2023		1	2		2

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

029/06/2023	4 de julio de 2023	1	2	2
056/06/2023	4 de julio de 2023	1	2	2
047/05/2023	5 de julio de 2023	1	1	1
052/06/2023	6 de julio de 2023	1	3	3
055/05/2023 012/06/2023 024/06/2023	6 de julio de 2023	1	2	2
033/06/2023	10 de julio de 2023	1	3	3
020/06/2023	11 de julio de 2023	1	3	3
046/06/2023	12 de julio de 2023	1	1	1
036/06/2023	14 de julio de 2023	1	1	1
044/05/2023	18 de julio de 2023	1	3	3
25/07/2023	21 de julio de 2023	1	2	2
050/06/2023	23 de julio de 2023	1	3	3
053/06/2023 27/07/2023	25 de julio de 2023	1	3	3
12/07/2023	14 de agosto de 2023	1	3	3
17/07/2023	14 de agosto de 2023	1	1	1
06/08/2023	5 de septiembre de 2023	1	0	0
33/08/2023	12 de septiembre de 2023	1	3	3
42/08/2023	12 de septiembre de 2023	1	1	1
27/08/2023	14 de septiembre de 2023	1	2	2

Fundamento Legal.

Con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I inciso 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y Circunstancias





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular y como la dirección de correo electrónico de un particular identificable e identificables." (SIC)

II. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4176/2023, de fecha 02 de octubre de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la DGSIVC adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere a "Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio",

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/ACINC-047/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-017/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-195/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-004/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-141/2021





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.	
Correo electrónico conformado con nombres de personas físicas	Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que se conforma con datos personales referentes al nombre.	
Firma de particulares	La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.	
Ocupación o profesión	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.	
Vigencia de Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como la fecha de vigencia.	

Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

<i>Domicilio particular</i>	<i>Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.</i>	
<i>Medidas y colindancias de la parcela</i>	<i>Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.</i>	
<i>Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)</i>	<i>Composición alfanumérica compuesta de caracteres, que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día de nacimiento de su titular .</i>	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
<p>Domicilio de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
<p>Correo electrónico de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Firma de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Profesión u de Ocupación persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.</p> <p>En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.</p> <p>De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fecha de vigencia, Año de registro y año de emisión (Credencial para votar) de persona física	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al año de registro, año de emisión y fecha de vigencia permiten conocer, el año en que el individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, lo cual se relacionada de manera directa a la esfera privada de la persona, al estar relacionados los mismos a ejercer su derecho al voto, por lo que, es información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Medidas y colindancias de la parcela, información patrimonial de persona física	<p>El patrimonio de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.</p> <p>En este sentido, la información correspondiente a los datos patrimoniales de persona física, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular.</p> <p>En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.</p>
Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en que su titular nació y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[Handwritten signature]





- VII. Que en los Oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4175/2023** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4176/2023**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, vigencia de credencial para votar, clave de elector, medidas y colindancias de la parcela (datos patrimoniales) ocupación o profesión y correo electrónico**, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, ambas emitidas por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente se **aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de octubre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**

EL MEXICANISMO DEL PUEBLO

